

SUP-JDC-1943/2025

Actor: Arturo Verdugo Camacho.
Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Tema: Actos relacionados con la integración del listado de personas idóneas candidatas en la elección extraordinaria.

Hechos

Reforma constitucional y convocatoria

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el DOF una reforma constitucional sobre la elección de personas juzgadoras. En enero de 2025 se emitieron convocatorias para integrar los Comités de Evaluación en Baja California y seleccionar a quienes ocuparían cargos judiciales.

Registro y listados

Arturo Verdugo Camacho se registró como aspirante a magistrado de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia local. El 24 de febrero el Comité de Evaluación del PJL publicó la lista de personas idóneas, de la cual fue excluido; posterior a ello, el veinticinco siguiente, el TSJEBC aprobó el listado definitivo.

Demanda local

El 26 de marzo el actor presentó demanda ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, misma que fue desechada por extemporaneidad, ya que el listado fue publicado el 24 de febrero y la demanda se presentó un mes después.

Falta de interés jurídico, porque el acto reclamado derivaba de una fase previa (emisión del listado) no impugnada a tiempo.

Juicio Federal

El 29 de abril, inconforme, presentó juicio ante la Sala Guadalajara, que posteriormente fue turnado a la Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

Alega que la notificación del acto impugnado (listado de personas idóneas) no fue válida ni pública, y que la aprobación por parte del PJL no fue automática, pues implicaba una revisión sustantiva. También señala omisiones en el análisis del interés jurídico respecto a la exclusión de mujeres candidatas, lo que considera violencia política.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Tal como lo señaló el Tribunal Electoral local, la emisión del listado de personas idóneas, incluido el cargo al que la parte actora aspira, fue publicado en la página oficial del PJL desde el 24 de febrero y su demanda fue presentada hasta el 24 de marzo, por lo que se presentó de manera extemporánea, en ese sentido, fue correcto que se determinara que perdió interés jurídico para controvertir la aprobación de candidaturas derivadas de ese listado.

Se califica inoperante el agravio en que la parte actora señala que el TJEEBC fue omiso en pronunciarse respecto a su interés para reclamar la exclusión de las mujeres acreditadas en la elegibilidad para el cargo de magistradas y la lista de candidaturas. Ello, porque tal como lo señaló la autoridad responsable, la falta de interés jurídico derivada en que dicha lista procede de un acto previo que no fue impugnado con oportunidad, esto es, el listado de postulaciones idóneas aprobadas por el Pleno del TSJEBC.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1943/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda de Arturo Verdugo Camacho, **confirma** la resolución² del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la cual desechó su demanda con la cual controvertió su exclusión de la lista de personas idóneas para ocupar algún cargo en el Poder Judicial de la citada entidad federativa, en particular, el de magistrado de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia local.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PARTE TERCERA INTERESADA	4
IV. REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	5
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
VI. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Arturo Verdugo Camacho
Parte tercera interesada:	Álvaro Castilla Gracia.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025 en el Estado de Baja California.
PJL:	Poder Judicial de Estado de Baja California.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

² Dictada en el juicio JC-31/2025.

Sala Guadalajara: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
TJEEBC: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
TSJEBC Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto 66-67, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Convocatoria general. El diez de enero de dos mil veinticinco³ se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Convocatoria Pública General dirigida a los Poderes del Estado, para integrar e instalar los Comités de Evaluación que integrarán los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria, para ocupar los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.

3. Convocatorias del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de Baja California. El veinte de enero, el Comité de Evaluación emitió la convocatoria pública dirigida a las personas interesadas a participar en la elección extraordinaria 2025.

4. Registro. A decir la parte actora se registró en las convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como aspirante a magistrado de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia local.

5. Listado de personas elegibles. El nueve de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

6. Listado de personas idóneas. El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que resultaron idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, donde no fue incluida la parte actora.

7. Aprobación del listado definitivo. El veinticinco de febrero, el TSJEBEC aprobó el listado definitivo de postulaciones para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.

8. Demanda. El veintiséis de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California a fin de inconformarse contra la emisión del listado de personas candidatas idóneas para el cargo de magistraturas en dicha entidad y su aprobación.

9. Acto impugnado. El veinticinco de abril, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el juicio de la ciudadanía local **JC-31/2025**, desechó la demanda de la parte actora al considerar; por un lado, la extemporaneidad de su medio respecto de la emisión del listado de personas idóneas para el cargo de magistraturas jurisdiccionales; y por otro, respecto de su falta de interés jurídico para impugnar la aprobación por parte del TSJEBEC de la lista de personas idóneas, al considerar que tal acto tiene sustento en una fase previa regida por la actuación del Comité de Evaluación, de la cual su impugnación resultó extemporánea.

10. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, la parte actora presentó ante la responsable el presente juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido a la Sala Guadalajara.

11. Consulta competencial. El siete de mayo, la Sala Guadalajara planteó consulta competencial ante esta Sala Superior con el objeto de que se definiera cuál era la autoridad jurisdiccional que debía conocer y resolver dicho medio de impugnación.

12. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1943/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

13. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participarán en el PEEL, de manera particular con una magistratura del Pleno del TSJ⁵, es decir, el máximo órgano jurisdiccional de Estado de Baja California.

Por tanto, como la materia de la controversia involucra un órgano del PJL con atribuciones en todo el territorio de la citada entidad federativa, es que se surte la competencia de esta Sala Superior, de conformidad con el acuerdo general 1/2025.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

Se reconoce a Álvaro Castilla Gracia con el carácter de parte tercera interesada en el juicio citado al rubro, porque reúne los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con los siguientes términos:

Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, además de que contiene las razones por las cuales estima que debe prevalecer la sentencia impugnada.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁵ Artículos 28 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el cual corrió del veintinueve de abril a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos hasta el dos de mayo a esa misma hora. Así, si el escrito se presentó el dos de mayo las dieciséis horas con once minutos es evidente su oportunidad.

Interés jurídico. El compareciente tiene interés jurídico, porque aspira a ocupar el cargo de una magistratura de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, y su pretensión es que subsista la sentencia impugnada, por lo que tiene un interés contrario al de la parte actora en el presente juicio.

IV. REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

La demanda reúne los requisitos de procedencia⁶ por lo siguiente:

I. Forma. La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la autoridad responsable y, en ella, se hace constar: **1)** el nombre y la firma del actor; **2)** el acto impugnado; **3)** los hechos, y **4)** los motivos de la controversia.

II. Oportunidad. La materia de controversia se relaciona con el PEEL, en el cual todos los días se consideran hábiles, de ahí que el cómputo de los plazos se haga de la misma manera.

Ahora, si la sentencia impugnada fue notificada el veinticinco de abril, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril. Por tanto, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente su oportunidad.

III. Legitimación e interés jurídico. El actor está autorizado para impugnar, porque es un ciudadano. En cuanto al interés, se actualiza el

⁶ Artículos 8 y 9 de la LGSMIME

requisito, porque el actor fue parte en la instancia local y aduce agravios derivados de la sentencia impugnada.

IV. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Decisión

Se debe **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por la cual el TJEEBC determinó improcedente el medio de impugnación de la parte actora en base a la presentación extemporánea de su demanda para impugnar la lista de personas idóneas y de su falta de interés jurídico para impugnar el listado definitivo de postulaciones aprobadas por el Pleno del TSJEEBC dado lo infundado e inoperante de los agravios, como se explica enseguida.

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

En principio se debe recordar sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación, que en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Además, el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución general, implica el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.⁷

⁷ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (Énfasis añadido).

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁸ Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

2. Caso concreto

a. Contexto

En el Estado de Baja California se reformó la normativa en materia del PJJ, a fin de elegir los cargos judiciales estatales mediante voto popular. Para llevar a cabo tal actividad, los Poderes locales integraron Comités de Evaluación para seleccionar candidaturas.

La parte actora se inscribió ante los Comités de Evaluación, a fin de contender como magistrado de jurisdicción mixta del TSJEBC. En su momento, señala que fue considerado elegible para ser candidato en la citada elección. Sin embargo, en el listado definitivo de postulaciones idóneas fue excluido.

En contra de tal determinación, el actor presentó un medio de impugnación, el cual fue resuelto en la instancia local.

b. ¿Qué resolvió el TJEEBC?

Determinó desechar el medio de impugnación derivado de la presentación extemporánea de la demanda para impugnar la lista de personas idóneas y derivado de ello, la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar el listado definitivo de postulaciones aprobadas por el Pleno del TSJEBC. A tal conclusión arribó, por lo siguiente:

⁸ Con apoyo en la tesis de rubro garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, sus alcances, 9.^a época; Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

- Respecto de la **emisión del listado** de personas idóneas por parte del TSJEBC, determinó su improcedencia al advertir que su impugnación se presentó fuera del plazo señalado en la Ley Electoral local; lo anterior, porque fue publicado en la página oficial del P JL desde el veinticuatro de febrero, por lo que el plazo de cinco días para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de febrero al dos de marzo, por lo que si el escrito de demanda se presentó el veintiséis de marzo, el plazo señalado feneció en demasía.
- Por otro lado, en relación a la **aprobación del listado** de personas idóneas en la cual la parte actora no fue incluida, determinó su improcedencia al señalar que el acto reclamado al P JL no es susceptible de impactar en la esfera de derechos del promovente, lo que implica la ausencia de interés jurídico, ya que deriva de una fase previa regida por el Comité de Evaluación, consistente en la emisión del listado de personas consideradas idóneas, acto que en la misma demanda fue impugnado; no obstante, resultó extemporáneo su medio.

c. ¿Qué argumenta la parte actora?

- En cuanto a que se haya emitido la lista definitiva de personas idóneas el veinticuatro de febrero y remitido en la misma fecha al P JL y la haya publicado en su página de internet desde el nueve y veinticuatro de febrero, respectivamente, y con ello sea un hecho público y notorio, no puede considerarse como realizada la notificación, pues no existe disposición alguna en la legislación local que así lo señale, manifestando que la fecha que tuvo del acto reclamado fue el cuatro de abril.
- Que le causa agravio la declaración de improcedencia determinada por la responsable contra la impugnación respecto de la aprobación de la lista de personas idóneas.
- Aduce que la responsable señala que el P JL no puede subsanar ninguna violación realizada por el Comité de Evaluación, por lo

que según el TJEEBC, el Poder Judicial en automático debe aprobar la lista que le mande el Comité de Evaluación, lo cual en sí mismo es contradictorio debido a que la palabra aprobación, no es una convalidación arbitraria, ya que la aprobación es la obligación del PJJ de verificar que la lista de personas idóneas cumpla con los requisitos exigidos para ser postulados y el PJJ “rasuro” la lista que le envió el Comité de Evaluación.

- Que la responsable al analizar el interés jurídico respecto a la impugnación de la lista aprobada es omisa en pronunciarse a su interés para reclamar la exclusión de las mujeres acreditadas en la elegibilidad para el cargo de magistradas y la lista de candidaturas donde fueron excluidas, lo anterior al constituir violencia contra los derechos políticos de las mujeres.

d. Decisión de la Sala Superior

Como se adelantó, se debe confirmar la sentencia impugnada, ya que, de la cadena impugnativa y del análisis de su demanda, se advierte que no es un hecho controvertido que, tal como lo señaló el TJEEBC en su resolución, la emisión del listado de personas idóneas, incluido el cargo al que la parte actora aspira, fue publicado en la página oficial del PJJ desde el veinticuatro de febrero.

De lo anterior podemos advertir que el Comité de Evaluación tiene a cargo la función de ejecutar el proceso de selección de las candidaturas dentro del PEEL, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas; el cual finalmente fue remitido el veinticinco de febrero al Pleno del TSJEB, para su aprobación.

Ese acto fue materia de controversia ante el TJEEBC, el cual decidió desechar su medio de impugnación al advertir que la demanda por la que se pretendió impugnar la emisión del listado de personas idóneas fue presentada fuera del plazo legal. Lo anterior derivado de la fecha de su publicación, y como consecuencia de ello, se actualizó la falta de interés

jurídico de la parte actora para controvertir el listado definitivo de postulaciones aprobadas por el Pleno del TSJEBC, al no haber impugnado en tiempo la mencionada lista de personas idóneas.

En ese sentido, los argumentos de la parte actora se califican como **infundados**, ya que contrario a lo argumentado, no carece de congruencia lo resuelto por la autoridad responsable, pues ante el reclamo de su exclusión de la lista definitiva, advirtió que, debido a la fase del proceso electoral en la que se encontraban, se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad en la presentación de la demanda y de la falta de interés jurídico derivado de pretender impugnar actos derivados de uno previo que no fue atacado oportunamente.

De ahí que correctamente procediera a desechar de plano la demanda presentada por el hoy enjuiciante al haberse presentado hasta el veintiséis de marzo, cuando el acto impugnado se publicó en la página oficial del P JL desde el veinticuatro de febrero y su aprobación por parte del TSJEBC fue el veinticinco siguiente.

Conforme a ello, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que llegó el TJEEBC, ya que al momento en que se dictó la sentencia reclamada, ya había sido aprobado y publicado desde el veinticuatro de febrero el listado de las candidaturas a los diversos cargos del P JL remitido por el Comité de Evaluación y difundido desde el veinticinco de febrero tal como se ordena en la base décima segunda de la convocatoria, que dicho Comité difundirá, a través de la página web o cualquier otro medio que considere idóneo, la información sobre PEEL, su desarrollo y cualquier aviso relevante, en forma abierta y pública, como lo hizo en su oportunidad.

Finalmente, se califica **inoperante** el agravio en que la parte actora señala que el TJEEBC fue omiso en pronunciarse respecto a su interés para reclamar la exclusión de las mujeres acreditadas en la elegibilidad para el cargo de magistradas y la lista de candidaturas. Ello, porque tal

como lo señaló la autoridad responsable, la falta de interés jurídico derivada en que dicha lista procede de un acto previo que no fue impugnado con oportunidad, esto es, el listado de postulaciones idóneas aprobadas por el Pleno del TSJEBEC.

e. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos de la parte actora lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.